

## **RESOLUCIÓN GENERAL N° 1214**

(con las modif. de las Res. Grales. 1254, 1263, 1271, 1322, 1368 y 1474)

### **VISTO:**

Las modificaciones introducidas por la Ley N. 3994 al Código Tributario y Ley Tarifaria Provincial, en materia del gravámen sobre los Ingresos Brutos; y

### **CONSIDERANDO:**

Que las mismas se refieren a la exención de la producción primaria provincial, a las industrias radicadas en la Provincia, a incrementos y disminuciones de alícuotas para diferentes actividades, con implementación gradual en algunos casos;

Que es aconsejable, en atención a las novedades producidas, adecuar el régimen de Agentes de Retención instituido por Resolución General N° 1020/90 y sus modificatorias Nros. 1034/91, 1056/91, 1067/91 y 1097/91; dictando al efecto un texto ordenado que comprenda las distintas normas dispersas sobre el tema;

Que esta Dirección General se halla debidamente facultadas para dictar las medidas administrativas e interpretativas que resulten necesarias en su ámbito de competencia para la efectiva aplicación de la Ley N° 3994, según se desprende del contenido del Artículo 9° de la misma;

### **POR ELLO:**

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA**

### **R E S U E L V E :**

### **RÉGIMEN DE RETENCIONES**

**Artículo 1°:** Los responsables a los que se refiere el artículo 2° de la presente, darán cumplimiento a lo establecido en los artículos N° 120°, 138° y 139° del Código Tributario con la aplicación de los términos de esta Resolución.

### **SUJETOS OBLIGADOS**

**Artículo 2°:** Estarán obligados a actuar en carácter de Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las personas y entidades que a continuación se enumeran, cuando se den las circunstancias que en cada caso se indican:

- a) **Los Organismos dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal** al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.
- b) **Las entidades Financieras de la Ley N° 21526 y sus modificatorias,** al

efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.

- c) **Las empresas de construcción** por todos los pagos que efectúen a subcontratistas, como así también por los fletes, comisiones y pagos abonados a terceros en general.
- d) **Las empresas de seguros**, al efectuar pagos a talleristas, pintores, electricistas, proveedores en general u otras personas físicas y jurídicas, como así también por las comisiones cedidas a los productores de seguros y honorarios profesionales, siempre que estos últimos no se canalicen a través de Colegios, Consejos Profesionales o entidades similares.
- e) **Los acopiadores, desmotadoras y/o plantas industrializadoras**, incluidas las **desmotadoras** que realizan el desmote por cuenta de terceros, cuando adquieran los productos agrícolas a otros acopiadores o intermediarios. Asimismo actuarán en tal carácter por todos los pagos a proveedores, contratistas o terceros en general, y por la adquisición de la producción primaria proveniente de otra jurisdicción provincial, comercializada por los propios productores u otros intermediarios. **(primer párrafo del inciso sustituido por Res. Gral. N° 1263 - vigencia 01.05.96)**  
Las desmotadoras y/o plantas industrializadoras comprendidas en este inciso deberán retener el gravamen por todas las adquisiciones de productos que realicen. Cuando se trate de operaciones donde intervenga directamente el propio productor primario, en cuyo caso deberá cumplimentarse el Formulario D.R. N° 2258 que se habilita por la presente con la finalidad de justificar en forma fehaciente el carácter de productor primario, no se practicará la retención. **(segundo párrafo del inciso incorporado por Res. Gral. N° 1254 - vigencia 18.03.96)**
- f) **Las Cooperativas y las Asociaciones de productores de productos agropecuarios y forestales** por los pagos efectuados a proveedores y contratistas o terceros en general y por todas las adquisiciones de productos primarios que realicen.  
En este último caso y cuando se trate de operaciones donde intervenga directamente el propio productor primario, en cuyo caso se deberá cumplimentar el formulario DR N° 2258 con la finalidad de justificar en forma fehaciente el carácter de tal, no se practicará la retención. **(inciso reemplazado por Res. Gral. N° 1263 - vigencia 01.05.96)**
- g) **Las sociedades de economía mixta**, en todos los casos que efectúen pagos a proveedores de bienes, obras y servicios.
- h) **Las Cajas Forenses, Colegios o Consejos Profesionales, Federaciones y entidades similares**, en toda oportunidad en que abonen, distribuyan o reintegren honorarios a los profesionales asociados o integrantes, en cumplimiento de disposiciones legales, origen de su funcionamiento y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general. **(inciso modificado por Res. Gral. N° 1263 - vigencia 01-05-96)**

- i) **Las Asociaciones de Clínicas y Sanatorios, las Federaciones Médicas y entidades similares** en toda oportunidad que abonen, distribuyan o reintegren importes a las clínicas y sanatorios asociados o integrantes y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general. **(inciso modificado por Res. Gral. N° 1263 - vigencia 01.05.96)**
- j) **El Colegio de Farmacéuticos y la Cámara de Farmacias** en toda oportunidad que se liquide a sus asociados o integrantes los importes que les correspondan, por la ventas que éstos efectúen a los afiliados de las distintas obras sociales y mutuales y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general. **(inciso modificado por Res. Gral. N° 1263 - vigencia 01.05.96)**
- k) **Las Empresas del Estado Provincial, Nacional y Municipal** por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.
- l) **Las mutuales**, por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.
- m) **Las entidades financieras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compra, de crédito o similares** cuando efectúen pagos a los sujetos adheridos al sistema por ventas, locaciones de obras, y servicios realizados en la Provincia del Chaco.
- n) **Las personas de existencia visible y personas jurídicas** que tengan domicilio dentro de la jurisdicción provincial, y se hallen debidamente designadas por la Dirección General de Rentas en oportunidad de efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.

### **BASE IMPONIBLE - Casos Especiales**

**Artículo 3°:** La retención se aplicará sobre el monto total de la operación, **excepto** cuando la obligación se genere en virtud de lo siguiente:

1. **Ordenes de pagos reconocidas por las Empresas y Organismos de los Estados Nacional, Provincial y Municipal** a favor de los siguientes beneficiarios:
  - a) **Contratistas de obras y servicios públicos**, en cuyo caso la liquidación se practicará sobre la base del ochenta por ciento (80%) del importe de los certificados.
  - b) **Agencias de publicidad**, en que procederá el cálculo de la retención sobre el monto de las comisiones percibidas por los titulares de agencias de publicidad, cuando operan como intermediarias ante los medios de difusión oral, escrito o televisivo a condición de que se lo discrimine en la factura o documento equivalente. Cuando los importes correspondan a servicios prestados directamente por las agencias, la retención surgirá tomando en consideración el monto total facturado.

2. **Productores de seguros e intermediarios en general**, cuya base de cálculo estará constituida por el monto de las comisiones liquidadas.
3. **Honorarios abonados a profesionales, distribuidos o reintegrados por las Cajas Forenses, Colegios o Consejos Profesionales, Federaciones y entidades similares**: la base de calculo de la retención será el importe líquido percibido, el que será determinado considerando el monto total de los honorarios devengados, menos los descuentos que se practiquen en concepto de gastos administrativos que sean de afectación exclusiva a la Institución y que surjan de las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de tales entidades.
4. **Comercialización de la producción primaria proveniente de otra jurisdicción provincial**, efectuada por los propios productores en cuyo caso la liquidación se realizará considerando como base imponible el quince por ciento (15%) del precio abonado.
5. **En las operaciones realizadas a través de tarjetas de créditos, compras o similares**, la base imponible será el importe neto a pagar al comercio adherido.

#### **OBLIGACIONES NO SUJETAS A RETENCION**

**Artículo 4°:** No serán de aplicación los principios generales que rigen el instituto de la retención, cuando se den las circunstancias contempladas seguidamente.

1. Pagos efectuados por Empresas y Organismos de los Estados Nacional, Provincial o Municipal, originados por una misma operación de provisión, contrato y obra, cuando fuesen inferiores a la suma de CIEN PESOS (\$100), o se trate de gastos relacionados con el concepto Cortesía y Homenajes y existan fundadas razones de oportunidad que así lo justifiquen. **(inciso sustituido por Res. Gral. N° 1271 - vigencia 01.04.96)**
2. Pagos a acreedores que se hallen exentos en virtud de la naturaleza de la actividad desarrollada o por haberseles acordado los beneficios de regímenes de promoción, previa demostración del encuadramiento en la exenciones taxativamente previstas en la legislación o presentación de constancia fehaciente de desgravación en la que se especifique el rubro o actividad exenta.
3. Pagos a acreedores que residan en otra jurisdicción, por la adquisición de bienes, y/o prestaciones de servicios efectuadas fuera de la Provincia del Chaco, cuando todo el proceso para la formalización de contrato de provisión o para la prestación del servicio se haya llevado a cabo en el domicilio del acreedor, interpretándose de esta manera las disposiciones que para tal operatoria establece el Convenio Multilateral, en función de las cuales se determinará su alcance en situaciones que ofrezcan dudas para su encuadramiento.
4. Pagos efectuados por responsables no comprendidos en el inciso 1) de este artículo, cuyos montos no superen la suma de CIEN PESOS (\$100), excepto los

relacionados con tarjetas de créditos y mutuales (artículo 2°, inciso l) y m) en que la retención deberá practicarse cualquiera fuera el importe abonado. **(inciso incorporado por Res. Gral. N° 1263 - vigencia 01.05.96)**

5. Pagos a acreedores que exhiban constancias de no retención extendida por la Dirección General de Rentas por causales distintas a las que se determinan en el inciso 2) de este artículo. **(inciso incorporado por Res. Gral. N° 1322 - vigencia 01.06.97)**

## **ALICUOTAS**

**Artículo 5°:** El cálculo de la retención se realizará por la aplicación de la alícuota que para caso se indica:

**a) Del cero coma cinco por ciento (0,5%).**

- Comercialización de la producción primaria proveniente de otras jurisdicciones efectuadas por acopiadores, terceros o intermediarios.

**b) Del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%).**

- Pagos efectuados a laboratorios o proveedores de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) comprendidos en régimen del Convenio Multilateral, por parte de los comerciantes mayoristas o distribuidores de dichos productos radicados en esta Provincia y que hayan sido designados formalmente para actuar como Agentes de Retención, conforme al inciso n) del artículo 2°.

**c) Del uno por ciento (1%).**

- Comercialización de la producción primaria proveniente de otras jurisdicciones, efectuada por el propio productor.
- Comercialización minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo y gas natural.
- Comercialización mayorista y minorista de medicamentos de uso humano.
- Pagos a acopiadores o intermediarios en la comercialización de la producción primaria de origen provincial, por la actividad que desarrollan tales acopiadores e intermediarios.

**d) Del uno coma veinticinco por ciento (1,25%).**

- Contribuyentes que justifiquen estar inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral. No se encuentran comprendidas en esta disposición las actividades sujetas a los regímenes especiales del citado ordenamiento, en que la retención procederá a la alícuota que para cada caso corresponda.

**e) Del uno coma cinco por ciento (1,5%).**

- Las entidades que efectúen pagos a comercios adheridos en concepto de bienes y/o servicios adquiridos mediante tarjetas de créditos, de compra o similares con domicilio en la Provincia del Chaco.
- Por los pagos efectuados en concepto de construcción de inmuebles en todas sus modalidades. Esta alícuota se aplicará hasta el 31.12.94. Desde el

01.01.95 y hasta el 28.06.95 será aplicable el uno por ciento (1%) y a partir del 29.06.95 no se practicará retención alguna.

**f) Del dos coma cinco por ciento (2,5%).**

- Sujetos pasibles de retención, no encuadrados en los incisos precedentes que, conforme a las operaciones que efectúen, tengan obligación de emitir facturas o documentos equivalentes del tipo A, según Resolución General N° 3419 de la D.G.I. (A.F.I.P.).
- Cuando se abonen, distribuyan o reintegren honorarios profesionales.
- Construcción de inmuebles en todas sus modalidades, por las obras que se contraten o adjudiquen a partir del 14/12/98, excepto la construcción de vivienda familiar única y de carácter permanente. **(inciso sustituido por Res. Gral. N° 1368 - vigencia 01.02.99 )**

**g) Del tres coma cinco por ciento (3,5%) hasta el 31/01/99, del tres coma veinte por ciento (3,20%) a partir 01/02/99 y del tres por ciento (3%) a partir del 01/07/99.**

- Sujetos pasibles de retención no encuadrados en los incisos precedentes que, conforme a las operaciones que efectúen, tengan obligación de emitir facturas o documentos equivalentes de los tipos B y C, según Resolución General N° 3419 de la D.G.I. (A.F.I.P.).
- Pagos a proveedores o terceros en general por conceptos o rubros no previstos de manera específica en este artículo. **(inciso sustituido por Res. Gral. N° 1368 - 01.02.99)**

**h) Del cuatro coma uno por ciento (4,1%).**

- Agencias de publicidad, productores de seguros y comisionistas en general.

### **INGRESOS DE LAS RETENCIONES - PLAZOS - FORMAS**

**Artículo 6°:** El pago de las retenciones se realizará de conformidad a lo siguiente:

- Retenciones Globales:** deberán depositarse hasta el día 12 del mes siguiente al que corresponda la retención, utilizando al efecto el Form. SI 2211-Declaración Jurada.
- Retenciones individuales:** Las Direcciones de Administración de los Organismos dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o las Empresas del Estado Nacional, Provincial o Municipal podrán optar por ingresar las retenciones en forma individual dentro de los diez (10) días de practicada la retención, utilizando el Form. SI 2213.
- Retenciones individuales:** Los acopiadores, cooperativas, desmotadoras y/o plantas industrializadoras cuando abonen el servicio de transporte interjurisdiccional de cargas, deberán ingresar las retenciones en forma individual, previo al despacho de la producción primaria o mercaderías en general con destino a otras provincias. A tal efecto se utilizará el Form. SI 2213 que

debidamente intervenido por la entidad bancaria o esta Dirección General de Rentas deberá ser exhibido en los Puestos Limítrofes de control Policial o Fiscal.

El pago deberá efectuarse mediante depósito bancario o con la emisión de giro o cheque a nombre de la Dirección General de Rentas, con la cláusula “no a la orden” en aquellos casos en que no se cuente con entidades bancarias ni otras recaudadoras. **(artículo modificado por Res. Gral. N° 1474 - vigencia 07.05.03)**

## **DECLARACION JURADA. PERIODOS - TERMINOS**

**Artículo 7°:** Las retenciones globales deberán ser informadas mensualmente por declaración jurada, en las que se consignarán las operaciones que justifiquen los importes retenidos.

De conformidad al aplicativo implementado por Resolución General N° 1384/99 -Software Domiciliario Sistema Integrado DGR- deben utilizarse los Form. SI 2211, 2212 y 2213. Las retenciones individuales operan como un pago anticipado de la declaración jurada global, por lo que deben consignarse como un concepto a deducir de la misma.

El plazo para la presentación del Form. 2212 –Detalle de Retenciones- se extenderá hasta el último día hábil del mes calendario siguiente al período declarado. **(artículo modificado por Res. Gral. N° 1474 - vigencia 07.05.03)**

## **COMPROBANTE DE RETENCION**

**Artículo 8°:** Los responsables de las retenciones, deberán extender en el momento de practicarla, un comprobante de la retención realizada, que deberá contener los siguientes datos:

### **a) Respecto del Emisor:**

- Apellido y Nombre o denominación.
- Domicilio.
- Número de Inscripción en la Dirección General de Rentas.
- Fecha de emisión del comprobante.
- Número del comprobante, el que deberá ser preimpreso, correlativo, consecutivo y progresivo. El requisito de preimpresión podrá ser cumplimentado a través de la impresión por sistemas computarizados. En todos los casos el Agente de Retención deberá comunicar en la Declaración Jurada Mensual el tipo y los números de comprobantes utilizados.

### **a) Respecto del proveedor o tercero:**

- Apellido y Nombre o denominación.
- Domicilio.
- Número de Inscripción en la Dirección General de Rentas.
- Concepto de la operación.

### **b) Respecto de la Operación:**

- Monto sujeto a retención.
- Porcentaje de la retención.

- Monto retenido en forma discriminada (Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley N° 3565).

**c) Firma y sello del responsable emisor.**

**PRODUCTOS PRIMARIOS DE OTRA JURISDICCION**

**Artículo 9°:** A los efectos de la aplicación del inciso 4) de artículo 3°, el adquirente del producto deberá exigir el aporte de la documentación donde conste la jurisdicción de origen y la calidad de productor primario.

**RETENCION SOBRE FLETES ABONADOS**

**Artículo 10°:** Procederá sobre los fletes que tengan origen en la Provincia, por efectuarse en esta la carga de los bienes a transportar, abonados a quienes realicen el transporte, sea por propia cuenta o de terceros.

**ADICIONAL 10% - LEY N° 3565**

**Artículo 11°:** Los Agentes de Retención, comprendidos en el presente régimen, en oportunidad de practicar la liquidación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos deberán retener además, el adicional del diez por ciento (10%), establecido en el artículo 15°, inciso a) de la Ley N° 3565, reglamentado por el Decreto N° 1567/90.

El ingreso del adicional se efectuará en los vencimientos, plazos y condiciones previstos en el artículo 6°, juntamente con el impuesto sobre los Ingresos Brutos y en forma discriminada.

**OMISION DE LA RETENCION**

**Artículo 12°:** La entidad que actúa como Agente de Retención será responsable en todos los casos, en que por error u omisión no se haya retenido el impuesto.

En el supuesto de comprobarse la inexactitud o falsedad en la información que debe suministrar el Agente de Retención, este será responsable de la diferencia del impuesto resultante y pasible de las sanciones pertinentes.

Cuando se comprobare que ha existido connivencia entre el Agente de Retención y el contribuyente para evitar la retención o efectuar en menor cuantía que la que correspondiere de acuerdo a derecho, ambos serán solidariamente responsables.

El ingreso de las retenciones fuera del término fijado por esta resolución, dará lugar a la aplicación de los accesorios previstos para el pago con mora del tributo de referencia.

Las infracciones a las normas de la presente resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial (Decreto - Ley N° 2444/62) y sus modificatorias.

**Artículo 13°:** Déjense sin efecto las Resoluciones Generales números



1020/90, 1034/91, 1056/91, 1067/91, 1097/91.

## **FECHA DE VIGENCIA DEL REGIMEN**

**Artículo 14°:** Las disposiciones de los incisos e) y f) del artículo 2. serán aplicados desde el 29 de Marzo del 1994, considerando que en los mismos se refleja la exención a los ingresos de los productores primarios de la provincia aprobada por Ley N. 3994, mediante la incorporación del inciso o) al artículo 128. del Código Tributario Provincial.

Las restantes disposiciones tendrán vigencia a partir del 1° de Septiembre de 1994.

**Artículo 15°:** De forma. 29 de Agosto de 1994. Fdo.: Cr. Juan Domingo Zampedri. Director General de Rentas.